

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, DE CONTROL DE ARMAS, Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. (BOLETÍN N° 6.201-02).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 1°- El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional estará a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos similares de que trata esta ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las</p>	<p>"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 1°</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar un número 1, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1°:</p> <p>“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Indicación número 1).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>1.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 1°:</p> <p>“Lo dispuesto en los incisos precedentes, es sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la coordinación y fomento de medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas, conforme a lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>ARTICULO 5°.- Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3° deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.</p> <p>La Dirección General de Reclutamiento y Movilización llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.</p> <p>La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en el bien raíz declarado correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.</p>	<p>1.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 5°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo final: "Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."</p>	<p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Pasa a ser número 2, sustituido por el siguiente:</p> <p>"2.- En el artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas."</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."</p>	<p>2.- En el artículo 5°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"La Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas."</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Todo cambio del lugar autorizado deberá ser comunicado por el poseedor o tenedor de un arma inscrita a la autoridad fiscalizadora correspondiente."</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Las referidas autoridades sólo permitirán la inscripción del arma cuando, a su juicio, su poseedor o tenedor sea persona que, por sus antecedentes, haga presumir que cumplirá lo prescrito en el inciso anterior.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.</p> <p>Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.</p> <p>El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.</p> <p>Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una</p>		<p>c) Agrégase en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra "transportarse", la siguiente oración: "Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas</p>	<p>c) Agrégase en el inciso noveno, luego del punto seguido que sucede a la palabra "transportarse", la siguiente oración: "Esta autorización será especialmente necesaria para llevar el arma de fuego a reparación, a evaluación ante el</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.</p> <p>Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.</p>		<p>de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.</p> <p>d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”</p>	<p>Banco de Pruebas de Chile y para las pruebas de tiro que sean necesarias para efectos de lo preceptuado en la letra c) del inciso primero del artículo 5° A y el inciso cuarto de la misma disposición.”.</p> <p>d) Intercálase el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>“Las solicitudes de transporte y libre tránsito a que hacen referencia los incisos precedentes, podrán solicitarse y concederse preferentemente por medios electrónicos, en la forma que determine el reglamento.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º.</p> <p>En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile.</p>		<p>e) Modifícase el actual inciso decimosegundo del siguiente modo:</p> <p>i) Agrégase, a continuación de la expresión “tendrá la posesión provisoria de dicha arma”, lo siguiente: “y sus municiones”;</p> <p>ii) añádase, luego de la locución “el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma”, lo siguiente: “y sus municiones”.</p>	<p>e) Modifícase el actual inciso decimosegundo del siguiente modo:</p> <p>i) Agrégase, a continuación de la expresión “tendrá la posesión provisoria de dicha arma”, lo siguiente: “y sus municiones”;</p> <p>ii) añádase, luego de la locución “el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma”, lo siguiente: “y sus municiones”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.</p>		<p>f) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.</p> <p>(Encabezamiento y letra a), unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 a) y 3 bis a)).</p>	<p>f) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Dirección General de Movilización Nacional deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con una periodicidad al menos trimestral, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el trimestre inmediatamente anterior por dicho servicio, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones que sean conducentes para regularizar, si fuere necesario, la posesión e inscripción de la o las armas inscritas a nombre de las personas cuya defunción se haya informado.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>(Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis b)).</p> <p>(Letra c), unanimidad 3x0. Indicación número 3 c)).</p> <p>(Letra d), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis d)).</p> <p>(Letra e), unanimidad 3x0. Indicaciones números 3 d) y 3 bis e)).</p> <p>(Letra f), unanimidad 3x0. Indicación número 3 bis f)).</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;</p> <p>b) Tener domicilio conocido;</p> <p>c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p>	<p>2.- En el artículo 5° A:</p>	<p>Número 2</p> <p>Pasa a ser número 3, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“3.- En el artículo 5° A:</p> <p>a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:</p> <p>“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p>	<p>3.- En el artículo 5° A:</p> <p>a) Reemplázase la letra c) del inciso primero por la siguiente:</p> <p>“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;</p>		<p>El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.</p> <p>El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.</p> <p>Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos, según determine el reglamento.”.</p>	<p>El reglamento determinará el estándar de conocimientos mínimos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego que deberá tener el solicitante, así como la forma en que podrá acreditarse dicho conocimiento.</p> <p>El reglamento determinará, además, la manera de acreditar la aptitud física y psíquica del solicitante, exigiéndose, al menos, una evaluación completa y razonada del mismo, efectuada por un profesional idóneo.</p> <p>Para todos los efectos legales y reglamentarios, el solicitante podrá comprobar sus conocimientos acompañando un certificado que acredite la aprobación, por parte del mismo, de uno o más cursos de tiro, manejo y cuidado sobre el tipo de arma y calibre que pretende inscribir, emitidos por un club o federación de tiro reconocido por las autoridades fiscalizadoras, o bien que posee instrucción militar previa en un nivel suficiente para acreditar dichos conocimientos,</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;</p>	<p>a) Reemplázase la letra d), por la siguiente:</p> <p>"d) No haber sido condenado por crimen o simple delito;"</p>	<p>b) Sustitúyese en la letra d) del inciso primero la expresión "Subsecretario de Guerra" por "Subsecretario para las Fuerzas Armadas".</p>	<p>según determine el reglamento.".</p> <p>b) Sustitúyese en la letra d) del inciso primero la expresión "Subsecretario de Guerra" por "Subsecretario para las Fuerzas Armadas".</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y</p> <p>f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.</p>	<p>b) Sustitúyense en la letra e) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>c) Reemplázase en la letra f) el punto aparte (.) por un punto y coma (;).</p> <p>d) Incorpóranse las siguientes letras g) y h):</p> <p>g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la medida</p>	<p>c) Sustitúyese en la letra e) del inciso primero la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>d) Reemplázase en la letra f) del inciso primero el punto aparte (.) por “; y”.</p> <p>e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional la</p>	<p>c) Sustitúyese en la letra e) del inciso primero la coma (,) y la conjunción copulativa “y” que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>d) Reemplázase en la letra f) del inciso primero el punto aparte (.) por “; y”.</p> <p>e) Incorpórase al inciso primero la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) No encontrarse sujeto a medida cautelar personal que le impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el número 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia.</p> <p>Para el control de este requisito, los juzgados de garantía o de familia deberán comunicar a la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.</p> <p>El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.</p>	<p>cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado, y</p> <p>h) No habersele cancelado a su respecto alguna inscripción de armas de fuego en los cinco años anteriores a la solicitud."</p>	<p>medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado."</p> <p>f) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y</p>	<p>Dirección General de Movilización Nacional la medida cautelar de impedimento de posesión o tenencia de armas de fuego dentro de las 24 horas siguientes a que la hubieren decretado."</p> <p>f) Reemplázase el punto final del inciso cuarto (.), por una (,), y</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.</p>		<p>agregase a continuación la siguiente oración: “salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.”.</p>	<p>agregase a continuación la siguiente oración: “salvo que la autoridad disponga, de manera fundada, atendido el estado de salud general del solicitante y la existencia de otras condiciones físicas o síquicas que puedan afectar su capacidad para manejar o poseer armas, que dicha acreditación se efectúe en un plazo menor, el que no podrá ser inferior a dos años.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>e) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p>"Las armas que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado la medida señalada en la letra g) de este artículo, serán incautadas por orden del tribunal respectivo y remitidas a la autoridad fiscalizadora para que ésta las deposite en los arsenales de guerra hasta el alzamiento de la medida."</p>	<p>g) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p>"Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y su respectiva munición, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, previo pago de los derechos que correspondan."</p> <p>(Letra a), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis a)).</p> <p>(Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número 4 ter).</p> <p>(Letras c) y d), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis c) y d)).</p>	<p>g) Agrégase el siguiente inciso sexto:</p> <p>"Las armas de fuego que se encuentren inscritas a nombre de la persona respecto de la cual se hubiere decretado alguna de las medidas cautelares señaladas en la letra g) de este artículo y su respectiva munición, serán retenidas provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidas directamente al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile hasta el alzamiento de la medida cautelar respectiva. Una vez que cese dicha medida, el poseedor o tenedor del arma de fuego inscrita podrá solicitar su devolución, conjuntamente con su munición, previo pago de los derechos que correspondan."</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>(Letra e), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis e)).</p> <p>(Letra f), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis f)).</p> <p>(Letra g), unanimidad 3x0. Indicación número 4 bis g)).</p> <p>Incorporar el número 4, nuevo, que se indica a continuación:</p> <p>“4.- Introdúcese el siguiente artículo 5° B, nuevo:</p> <p>“Artículo 5° B.- “El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5 A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo fundado. En caso de</p>	<p>4.- Introdúcese el siguiente artículo 5° B, nuevo:</p> <p>“Artículo 5° B.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos; que se negase a exhibir el arma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o que no diese cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 5 A, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se impondrá por la Dirección General de Movilización Nacional mediante acto administrativo</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.</p> <p>Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este artículo, no podrá inscribir un arma o los elementos señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 4 quáter).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>fundado. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y la Dirección General de Movilización Nacional procederá a la cancelación de la inscripción. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tenga una antigüedad superior a cinco años. Serán aplicables, a estos efectos, el procedimiento y demás normas contenidas en la ley N° 19.880.</p> <p>Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este artículo, no podrá inscribir un arma o los elementos señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 7°.- Las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4° no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona.</p> <p>Sin embargo por resolución fundada de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, se podrán otorgar las referidas autorizaciones y los permisos e inscripciones de más de dos armas a personas jurídicas o a personas naturales debidamente calificadas.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores, las personas naturales o jurídicas que estuvieren inscritas como coleccionistas, cazadores, deportistas o comerciantes autorizados para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada.</p>		<p>Incorporar un número 5, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 5 y 5 bis).</p>	<p>5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 7°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Las personas autorizadas como coleccionistas quedan facultadas para mantener sus armas declaradas, con sus características y estado original, debiendo adoptar las medidas de seguridad que se señalen en el reglamento.</p> <p>Los cazadores podrán inscribir aquellas armas que correspondan a la naturaleza y clase de caza que efectúen, no pudiendo sus armas ser automáticas o semi automáticas.</p> <p>El reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto a las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los tres incisos anteriores.</p> <p>Artículo 8°- Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.</p>		<p>Introducir un número 6, nuevo, con el texto que se indica:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.</p> <p>Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.</p> <p>Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.</p> <p>En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las</p>		<p>“6.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra “armas”, lo siguiente: “y municiones”.”.</p>	<p>6.- Agrégase en el inciso quinto del artículo 8°, a continuación de la palabra “armas”, lo siguiente: “y municiones”.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.</p> <p>En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.</p>		<p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 6).</p> <p>o o o</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la</p>	<p>3) Intercálanse en el artículo 9° los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando el actual tercero a ser sexto:</p>	<p>Número 3</p> <p>Pasa a ser número 7, sustituido por el siguiente:</p> <p>“7.- Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes; e intercálase el artículo 9° B, que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>	<p>7.- Reemplázanse los artículos 9° y 9° A por los siguientes; e intercálase el artículo 9° B, nuevo, que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 9°- Los que poseyeren o tuvieran algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>Si la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.</p>	<p>"El poseedor o tenedor de un arma inscrita que la tenga en un lugar distinto de aquel declarado para estos efectos, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la inscripción y la multa se elevará al doble. Para efectos de la reincidencia, no se considerarán aquellas sanciones cuya aplicación tengan una antigüedad superior a cinco años. Quien sea sancionado con la cancelación de la inscripción conforme a este inciso, no podrá inscribir un arma o elemento señalado en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, en los cinco años siguientes a la cancelación.</p>	<p>En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p>	<p>En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>En tiempo de guerra la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que la posesión o tenencia de armas, estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p>	<p>El que entregare, a cualquier título, a menores de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y a una multa de ocho a cien unidades tributarias mensuales. No se aplicará esta pena al que entregue un arma inscrita a un menor de edad debidamente acreditado como deportista conforme a la letra a), del artículo 5° A, de la presente ley.</p> <p>Dicha pena se elevará a presidio mayor en su grado máximo si se tratare de la entrega de los elementos señalados en el artículo 3°."</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que, a sabiendas:</p> <p>1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.</p> <p>2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.</p> <p>3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.</p> <p>4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.</p>		<p>Artículo 9° A.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:</p> <p>1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.</p> <p>2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.</p> <p>Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:</p> <p>1° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.</p>	<p>Artículo 9° A.- Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo el que:</p> <p>1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.</p> <p>2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.</p> <p>Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, el que:</p> <p>1° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 10°- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a),</p>	<p>4) Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:</p>	<p>2° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 7 bis).</p> <p>Número 4</p> <p>Pasa a ser número 8, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“8.- Reemplázase el artículo 10° por el siguiente; e intercálense los artículos 10° A y 10° B, que se indican a continuación:</p> <p>“Artículo 10°.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio</p>	<p>2° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.</p> <p>8.- Reemplázase el artículo 10° por el siguiente; e intercálense los artículos 10° A y 10° B, nuevos, que se indican a continuación:</p> <p>“Artículo 10°.- Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país o exportaren los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.</p> <p>La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.</p> <p>No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.</p>		<p>menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p> <p>La pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con la pena de multa de</p>	<p>artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizaran respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p> <p>La pena señalada en el inciso primero se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.</p> <p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p>	<p>El padre, madre o persona que tenga a su cuidado a un menor de 14 años que, fuera de los casos señalados en el inciso cuarto del artículo precedente, permitiere que el menor tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o en el artículo 3°, será sancionado con multa de diez a quince unidades tributarias mensuales. Si dicha tenencia se produjere por descuido o negligencia del padre, madre o</p>	<p>ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en los incisos primero a tercero será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>	<p>sancionado con la pena de multa de ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en los incisos primero a tercero será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p>	<p>persona que tiene a su cuidado al menor de 14 años, la pena será de multa de tres a diez unidades tributarias mensuales."</p>	<p>Artículo 10° A.- Los que transportaren, almacenaren, distribuyeren, entregaren a cualquier título o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizare respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, la pena será presidio menor en grado medio a máximo.</p>	<p>Artículo 10° A.- Los que transportaren, almacenaren, distribuyeren, entregaren a cualquier título o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si la distribución, entrega o celebración de convenciones se realizare respecto de un menor de edad, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, la pena será presidio menor en grado medio a máximo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso primero se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en el inciso primero será presidio mayor en su grado mínimo. Tratándose de las conductas descritas en el inciso segundo la pena será presidio mayor en</p>	<p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior estuviere destinada a alterar el orden público, a atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, la pena será presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si alguna de las conductas descritas en el inciso primero se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3º, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Si las armas fueren material de uso bélico o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>En tiempos de guerra, la pena establecida para las conductas descritas en el inciso primero será presidio mayor en su grado mínimo. Tratándose de las conductas descritas en el inciso segundo la pena será presidio</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>cualquiera de sus grados y en el caso del inciso tercero, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p> <p>Artículo 10° B.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de edad, permitiere que éste tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°. Si dicha tenencia se produjere por</p>	<p>mayor en cualquiera de sus grados y en el caso del inciso tercero, la pena será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.</p> <p>Artículo 10° B.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4°, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°, será sancionado con multa de siete a once unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma pena se impondrá al que teniendo a su cargo a un menor de edad, permitiere que éste tenga en su poder alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, o aquellas a que hacen referencia los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3°. Si dicha tenencia se</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y</p>		<p>imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 9; 9 bis; 9 ter y 9 quáter).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Introducir un número 9, nuevo, con el texto que se indica:</p> <p>“9.- Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la posesión o porte del arma estuviere destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se la pena será presidio menor en su grado máximo.</p>	<p>producere por imprudencia de la persona que tiene a su cuidado al menor de edad, la pena será de multa de tres a siete unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>9.- Reemplázase el artículo 11°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11°- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si la posesión o porte del arma estuviere destinado a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se la pena será presidio menor en su grado máximo.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.</p> <p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.</p> <p>Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9º y 13º, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.</p>		<p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles. En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.”.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 10 y 10 bis).</p> <p>o o o</p> <p>Incorporar un número 10, nuevo, del siguiente tenor:</p>	<p>En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles. En los demás casos se aplicará la pena del inciso primero.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>“10.- Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 11 y 11 bis).</p>	<p>10.- Agrégase en el artículo 14° C, el siguiente inciso segundo:</p> <p>“El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2° y 3° de la presente ley. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente ley. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 15°- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.</p> <p>Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.</p> <p>Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A de esta ley serán conocidos por los jueces de garantía y tribunales orales en lo penal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometan con bombas o artefactos incendiarios, con armas de</p>		<p>Introducir un número 11, nuevo, con el texto que se indica:</p> <p>“11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 12 y 12 bis).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar un número 12, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“12.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión “artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A” por “artículos 9°, 9° A, 9° B, 10°, 10° A, 10° B, 11° y 14° A”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 14 y 14 bis).</p>	<p>11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Arsenales de Guerra”, la frase “o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda”.</p> <p>12.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 la expresión “artículos 9°, 9° A, 11 y 14 A” por “artículos 9°, 9° A, 9° B, 10°, 10° A, 10° B, 11° y 14° A”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>Los demás delitos sancionados en el Título anterior serán de conocimiento de los tribunales militares, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:</p> <p>a) La denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.</p> <p>b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el denunciante.</p> <p>c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.</p> <p>d) Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.</p> <p>Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.</p> <p>e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.</p> <p>f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos el Juzgado Militar de Santiago.</p> <p>Artículo 21°.- La Dirección General de Reclutamiento y Movilización deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las Oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley. Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.</p>		<p>Incorporar un número 13, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“13.- Sustitúyese en el artículo 21°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 15 y 15 bis).</p>	<p>13.- Sustitúyese en el artículo 21°, la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 22°.- El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.</p> <p>Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales militares, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar un número 14, nuevo, con el texto se que indica:</p> <p>“14.- Sustitúyese en el artículo 22° la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 16).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Incorporar un número 15, nuevo, del tenor que se señala a continuación:</p> <p>“15.- Reemplázase el artículo 23°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la</p>	<p>14.- Sustitúyese en el artículo 22° la expresión “Dirección General de Reclutamiento y Movilización” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p> <p>15.- Reemplázase el artículo 23°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23°.- El Ministerio Público o los tribunales de justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra, tratándose de material de uso bélico y explosivos, o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, tratándose de los demás objetos o instrumentos de delito, sometidos</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación.</p> <p>Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Exceptúanse de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que se incautaren y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile, por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha</p>		<p>presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.</p> <p>Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.</p> <p>Exceptúense de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley que</p>	<p>a control por la presente ley, hasta el término del respectivo procedimiento. Lo mismo ocurrirá con las armas y demás elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las Aduanas del país, por irregularidades en su importación o internación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.</p> <p>Si dichas especies fueren objeto de comiso en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, quedarán bajo el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según corresponda, y se procederá a su destrucción.</p> <p>Exceptúense de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.</p> <p>Las armas de fuego y demás elementos de que trata esta ley</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>de su incautación.</p> <p>Una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General de Movilización Nacional, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán al uso de las Instituciones de la Defensa Nacional, o de su personal, y las que deban ser destruidas</p>		<p>se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.</p> <p>En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las armas</p>	<p>que se incautaren, retuvieren o fueren abandonados, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo. Lo mismo se aplicará respecto de las armas y demás elementos de que trata esta ley que sean entregados voluntariamente a las autoridades indicadas en el artículo 4°.</p> <p>En todo caso, las armas y demás elementos de que trata esta ley, respecto de los cuales no se haya decretado su comiso, y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidos transcurridos cinco años contados desde su depósito en Arsenales de Guerra o en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en los incisos segundo y cuarto, las</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 17 y 17 bis).</p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p>armas y demás elementos a que hacen referencia dichos incisos podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional y el General Director de Carabineros, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 26°- Las solicitudes relacionadas con esta ley estarán afectas a derechos cuyas tasas no podrán exceder de una unidad tributaria mensual.</p> <p>En los meses de Enero y Julio de cada año se establecerán, dentro del límite señalado, las tasas de dichos derechos, las que serán fijadas por decreto supremo y regirán desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>El total del rendimiento de los derechos y multas establecidos en la presente ley constituirá ingresos propios de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, los cuales percibirá directamente y administrará sin intervención del Servicio de</p>		<p>Introducir un número 16, nuevo, con el texto que se señala a continuación:</p> <p>“16.- En el artículo 26°:</p> <p>i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26°.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el inciso tercero la locución “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p> <p>(i), mayoría 2x1 abstención. Indicación número 18 bis i)).</p>	<p>16.- En el artículo 26°:</p> <p>i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26°.- Las solicitudes que se efectúen en virtud de esta ley, así como la custodia y depósito de armas u otros elementos sujetos a control, estarán afectos a los derechos que determine el reglamento, cuyas tasas no podrán exceder de tres unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el inciso tercero la locución “Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas” por “Dirección General de Movilización Nacional”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Tesorerías.</p> <p>La mencionada Dirección General proporcionará, por intermedio de sus respectivas Instituciones, a las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile, que se desempeñen como autoridades fiscalizadoras, el 50% de los derechos y multas recaudados por cada una de éstas, para que cumplan las funciones que les encomienda esta ley.</p>		<p>(ii), unanimidad 3x0. Indicación número 18 bis ii)).</p> <p>o o o</p>	
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:</p>	<p><u>ARTÍCULO 2°</u></p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155 del Código Procesal Penal:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:</p> <p>a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;</p> <p>b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;</p> <p>c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;</p> <p>d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;</p> <p>e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y</p> <p>g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.</p> <p>El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su</p>	<p>a) Reemplázanse en la letra f) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyese en la letra g) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".</p> <p>c) Incorpórase la siguiente letra h):</p> <p>"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego.".</p>	<p>Reemplazar la letra h) propuesta, por la siguiente:</p> <p>"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones y cartuchos, y su retención cuando corresponda.".</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 19 bis).</p>	<p>a) Reemplázanse en la letra f) la coma (,) y la conjunción copulativa "y" que le sigue, por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyese en la letra g) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción copulativa "y".</p> <p>c) Incorpórase la siguiente letra h):</p> <p>"h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones y cartuchos, y su retención cuando corresponda.".</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>cumplimiento.</p> <p>La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.</p> <p>Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.</p> <p>Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p> <p>1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así</p>		<p>Incorporar el siguiente artículo 3°:</p> <p>“Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:</p>	<p>Artículo 3°.- Reemplázase el número 6 del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.</p> <p>3. Fijar alimentos provisorios.</p> <p>4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.</p> <p>5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.</p> <p>6. Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección</p>		<p>“6.- Prohibir el porte y tenencia o retener cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos</p>	<p>“6.- Prohibir el porte y tenencia o retener cualquier arma de fuego, y la prohibición de adquirir, poseer, tener o almacenar los objetos</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</p> <p>7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</p> <p>8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</p> <p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles,</p>		<p>singularizados en el artículo 2º de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 20).</p>	<p>singularizados en el artículo 2º de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, salvo los contenidos en las letras c) y f) y aquellos que se excluyan de la medida, a petición del imputado, al demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren alguno de esos elementos. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p> <p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p> <p>Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>Agregar la siguiente disposición transitoria:</p> <p>“Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 abstención. Indicación número 23).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 23 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, facúltese a la Dirección General de Movilización Nacional para proceder, dentro del plazo de 180 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley, a la destrucción de las armas y demás elementos de que trata la Ley N° 17.798 que hayan permanecido en depósito en Arsenales de Guerra por un plazo igual o superior a cinco años.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>